

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **319/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **ELIMINADO 1** mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL, a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, y de su DIRECTORA DE COMERCIO y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó su solicitud de información mediante el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 00121316 al **MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ**, en donde requirió lo siguiente:

"Solicito se me informe si el establecimiento y/o fabrica ubicada en Lateral San Luis Potosi - Matehuala, San Francisco, San Luis Potosí, S.L.P. entre la calle República de Perú y la calle República de Colombia en las coordenadas 22.163429, -100.956224 cuenta con una licencia de funcionamiento. De ser así solicito se me expida una copia del documento vía electrónica".

SEGUNDO. El 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ**, otorgó contestación al escrito de solicitud de información objeto del recurso de queja, en la que textualmente señaló:

*"Por esta vía la que suscribe C. Virginia Zúñiga Maldonado Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez se pone en contacto con Usted para dar contestación al oficio MSGS/UIP/203/04/2016 derivado de la solicitud UIP/28/04/2016 signada por la C. **ELIMINADO 1** (...) que esta Dirección a mi cargo en todo tramite de Licencia de Funcionamiento no requiere por parte del solicitante de Licencia de Funcionamiento coordenadas exactas de la ubicación del establecimiento, además que la información en cuestión de la Licencia de Funcionamiento puede ser consultada en la Dirección de Comercio ubicada en calle Aldama número 112-A zona centro con un horario de 8:00 am hasta 15:00 pm, siempre y cuando el interesado cuente con la anuencia para la consulta por parte del titular de la Licencia de Funcionamiento ya que los datos de las Licencias de Funcionamiento se encuentran bajo la observación de la Ley Federal de Protección de los Datos Personales en Posesión de los Particulares."*

TERCERO. El 09 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis el recurrente presentó su recurso de queja ante la Comisión a través del cual impugnó la respuesta de la **DIRECTORA DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ.**

CUARTO. El 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL, a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, y de su DIRECTORA DE COMERCIO;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **319/2016-1 INFOMEX**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el Ingeniero Edson Jesús Gámez Macías, Jefe de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí con tres anexos que al mismo acompaña, entre los que se encuentra el original del oficio número MSGS/GM/579/2016 de fecha 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis dirigido a esta Comisión, signado por la C. Virginia Zuñiga Maldonado; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresando los argumentos que a sus intereses convinieron, así mediante el mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción, se turnó el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuestas a sus solicitudes de información, supuesto éstos que se enmarcan en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación de los recursos de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo los medios de impugnación fueron planteados oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado a su escrito de solicitud de acceso a la información pública.

En su solicitud de acceso, el hoy recurrente, requirió copia electrónica de la licencia de funcionamiento del establecimiento y/o fabrica ubicada en latera San Luis Potosí- Matehuala, San Francisco, San Luis Potosí, S.L.P. entre la calle República de Perú y la calle República de Colombia en las coordenadas 22.163429, -100.956224.

En respuesta, el sujeto obligado informó al hoy recurrente que el documento que contiene la información puede ser consultada en la Dirección de Comercio, ubicado en la calle Aldama número 112-A, zona centro con horario de 8:00 horas hasta 15:00 horas. Asimismo, manifestó que debido a que las licencias de funcionamiento se encuentran bajo la observación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se requiere que cuente con la anuencia por parte del titular de la licencia para su consulta.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de queja en el que manifestó que no está conforme *“la información que se me presenta no corresponde con la requerida en la solicitud”*, y señaló *“no se me está entregando la información que he solicitado, ya que aceptan tenerla para consulta en la Dirección de Comercio pero he especificado que se me entregue de manera electrónica y no estoy de acuerdo con la consulta física con anuencia, ya que de acuerdo a los artículos 3 fracciones XV, XX, XXV, 14, 16 fracción I, 32, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 2 fracción IV, IX, 23, 24, 50, 52, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información, esta información puede ser proporcionada por la autoridad en versión pública”*.

Por su parte, en su escrito de informe, la Directora de Comercio señaló lo siguiente: *“(…) le comento que en la descripción del oficio en cuestión se me explica entre que calles posiblemente exista la empresa la cual tiene en una de sus paredes el logotipo marcado como “calidra”, al respecto comento; que en el tramo descrito en el oficio y queja que nos atañe, existe y esta publica en la página del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez: www.municipiosoledad.gob.mx en la sección de transparencia, ruta específica: <http://municipiosoledad.gob.mx/Art19FraccXVII.html>, la moral **Cal Química Mexicana S.A. de C.V.**, cabe aclarar que la información publicitada de manera electrónica en la página web antes descrita, esta con apego en el artículo 19 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí.*

Por lo anterior, esta Comisión se abocará a analizar la respuesta proporcionada por la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, con el objeto de determinar si la misma satisface

la solicitud de merito, en término de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Con el objeto de obtener los elementos que permitan a esta Comisión abordar el caso que nos ocupa, el siguiente considerando analizará la normatividad que regula las Licencias de funcionamiento dentro de la municipalidad.

El artículo 3, fracción VII del Reglamento de Actividades y Comerciales y de Servicios define "Licencia de funcionamiento" como la autorización expedida por la Dirección de Comercio Municipal o el Departamento, para el funcionamiento de una actividad comercial, industrial o prestación de servicios a favor de una persona física o moral.

Al respecto, el artículo 29 de dicho Reglamento establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 29.- *La Licencia de funcionamiento será otorgada por la Dirección de Comercio y en ella se consignarán los siguientes elementos.*

- I. Nombre del Comerciante.*
- II. Giro.*
- III. Horario.*
- IV. Ubicación.*
- v. Clasificación del establecimiento.*

De la normatividad citada se advierte que la Licencia de funcionamiento es la autorización expedida por la Dirección de Comercio Municipal, para el funcionamiento de una actividad comercial, industrial o prestación de servicio a favor de una persona física o moral. Lo anterior incluye el nombre del comerciante, giro, horario, ubicación y clasificación del establecimiento.

Sobre el ente obligado, en el sentido que la información aquí solicitada es necesario que el titular de los datos personales otorgue su consentimiento para difundir sus datos personales, se debe aclarar que el artículo 19, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

"XVII. Cuando se trate del otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones a particulares, la información al respecto deberá contener el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de la concesión, licencia, autorización o permiso, el fundamento legal y el tiempo de vigencia;"

Por lo tanto, la información relativa a las Licencias de funcionamiento, es información de naturaleza pública. En ese tenor, esta Comisión consultó la liga electrónica proporcionada por el ente obligado a través de escrito de informe, misma que es como sigue <http://municipiosoledad.gob.mx/Art19FraccXVII.html>, con el objetivo de verificar si la información solicitada se encuentra disponible al solicitante. Como resultado de lo anterior, fue posible detectar lo siguiente:



Así las cosas, a manera de ejemplo se transcribe las Licencias actualizadas al mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí:

Nombre de la dependencia que otorga el permiso, autorización, licencia o la concesión	Nombre o razón social del permitido/a o concesionario, beneficiario o autorizado	Concepto del permiso o concesión, autorización, licencia	Objetivo de la concesión, permiso, autorización o licencia	Fundamento legal del permiso, concesión, autorización o licencia	Vigencia del permiso, concesión, autorización o licencia
DIRECCION DE COMERCIO Y GIROS MERCANTILES	CAL QUIMICA MEXICANA S.A. DE C.V.	HERATACION Y VENTA DE CAL	AUTORIZA LA PRACTICA DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS DENTRO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.	CAPITULOS I y II DEL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.	31/12/2016
DIRECCION DE COMERCIO Y GIROS MERCANTILES	PEDRO ANTONIO TRISTAN GONZALEZ	ABARROTOS CIVTA. DE C.	AUTORIZA LA PRACTICA DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS DENTRO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.	CAPITULOS I y II DEL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.	31/12/2016

En ese documento se observa que la información objeto del presente recurso de queja se encuentra publicado de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Sin embargo, aunque la Ley no obliga a las dependencias y entidades a publicar las Licencias de funcionamiento, ello no implica que es información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público.

Ahora bien, es preciso señalar que la fracción XI del artículo 3 de la Ley define “datos personales”, como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas,

creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó que la Licencia de funcionamiento se encuentra bajo la observación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por lo anterior, como ya quedó señalado el artículo 3, fracción XI de la Ley señala un listado de referencias que serán consideradas como datos personales, listado que no incluye los elementos que se consignaran en la Licencia de funcionamiento establecido en el artículo 29 del Reglamento de Actividades y Comerciales y de Servicios del municipio, esto es, nombre del comerciante, giro, horario, ubicación y clasificación del establecimiento.

Como se señaló en el considerando anterior, la Ley es clara al establecer que las Licencias constituyen información de naturaleza pública sin que medie solicitud de por medio. Lo anterior, bajo el principio de publicidad y que constituye un elemento central de la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solicitó en copia electrónica la Licencia de Funcionamiento correspondiente al establecimiento y/o fabrica ubicada en Lateral San Luis Potosí - Matehuala, San Francisco, San Luis Potosí, S.L.P. entre la calle República de Perú y la calle República de Colombia.

Sobre el ente obligado, cabe aclarar que el artículo 68, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que las personas en su solicitud de acceso a la información pública pueden pedir al ente obligado la modalidad en la que desean recibir la información pública y, en el presente caso, si el solicitante lo hizo vía electrónica mediante el sistema Infomex entonces se está en el supuesto de que, así se le debía de entregar. Lo anterior tiene sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Edición, página 817, México 2012 cuyo rubro y texto es:

“MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía”.

Por lo expuesto, resulta evidente que el ente obligado fue omiso en responder satisfactoriamente a la solicitud de información materia del presente recurso de queja, por lo que esta Comisión procede a **Revocar** la respuesta del sujeto obligado y se instruye a lo siguiente:

Entregue copia electrónica de la Licencia de funcionamiento correspondiente al establecimiento y/o fábrica ubicada en Lateral San Luis Potosí - Matehuala, San Francisco, San Luis Potosí, S.L.P. entre la calle República de Perú y la calle República de Colombia a favor de la persona moral "Cal Química Mexicana S.A. de C.V."

Finalmente, no pasa desapercibido a esta Comisión que en caso que los documentos que contienen la información que solicitó el recurrente contiene datos adicionales a lo establecido en el artículo el artículo 29 del Reglamento de Actividades y Comerciales y de Servicios del Municipio y de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **contenga datos personales o información confidencial contenidos en la fracciones XI y XVII del artículo 3 de la referida ley, entonces el Ente Obligado deberá realizar una versión pública en los términos del mencionado artículo 3, fracción XXVII y artículo 78 de la misma ley.**

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso el hoy recurrente fue por medio del sistema electrónico "Infomex" y ello ya no es posible, el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí deberá pone a disposición del recurrente la información a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, y resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes **(originales o copia certificada de documentos y bandeja de salida del correo electrónico)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, **y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I, II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4º.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADA

M.A.P YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.


COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

GARCÍA.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 319/2016-1 INFOMEX
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa	